

Expediente: **231/25**

Carátula: **JACOBO MIRTA EDIT C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341335001 - JACOBO, Mirta Edit-ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 231/25



H105031667178

JUICIO: JACOBO MIRTA EDIT c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°: 231/25

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 17-05-2025 Mirta Edit Jacobo, con patrocinio letrado da inicio al presente expediente digital, por medio del cual inicia amparo por mora contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, mencionando que en fecha 30-10-2024 realizó un reclamo administrativo mediante expte. n°9766/260 solicitando la reparación por los daños ocasionados a su rodado producto de la caída de una rama de importante tamaño, producto de una tormenta de gran envergadura ocurrida el 10-10-2024, lo que ocasionó el desprendimiento de una rama de un árbol de considerable porte que estaba en la vereda del PAMI en calle Córdoba 987 en San Miguel de Tucumán.

Describe los daños consistentes en 4 abolladuras provocados al vehículo por la caída de la rama, y teniendo en cuenta que el cuidado y mantenimiento de los árboles está a cargo de la Municipalidad, solicitó que se proceda a pagarle por los daños materiales ocasionados al rodado, sumado al daño material que experimentó.

Detalla la indemnización reclamada consistente en daño emergente y daño moral, a la vez que propuso que si el Municipio lo considera necesario se realice una inspección técnica.

Hace referencia a todas las presentaciones realizadas inclusive acompañando presupuestos de reparación.

Justifica el inicio de la presente acción en lo normado en el artículo 21 de la Constitución de Tucumán, atento que realizó la presentación inicial el día 30-10-2024 (expte. N°9766/260), y hasta la fecha de interposición no fue dictado el acto administrativo o decreto resolviendo la petición.

Detalla la prueba que ofrece y solicita se condene a la demandada al dictado del acto administrativo correspondiente con costas a la demandada.

II.a- Por providencia de fecha 20-05-2025 se dispuso “3- *Requírase a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que informe, dentro del plazo de cinco días, sobre las causales de la mora denunciada (art. 70 del C.P.C). Líbrese oficio adjuntándose las copias pertinentes. Notificaciones diarias en Secretaría.*”, de lo que se notificó a la Sra. Intendente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán mediante oficio depositado en fecha 24-05-2025 en la casilla digital correspondiente al Despacho de Intendencia (30655342946210).

b- Mediante presentación de fecha 03-06-2025 Fiscalía Municipal acompañó copia de decreto por medio del cual resolvió la petición realizada en sede administrativa por la amparista.

El 04-06-2025 Fiscalía Municipal amplió el informe requerido adjuntando copia digitalizada en formato PDF del decreto N°0337/SSP/25 del 03-06-2025.

c- En fecha 29/04/2022 la actora formula manifestaciones acerca de la extemporaneidad del informe presentado por la Municipalidad demandada conforme allí explicita, el que considera que debería tenerse por no presentado, solicitando que en consecuencia se dicte sentencia y se obligue a la demandada a dictar el acto administrativo, imponiéndosele las costas.

d- Por providencia de fecha 30-06-2025 se llamaron los autos para sentencia, lo que fue notificado a la amparista mediante cédula depositada en su domicilio digital el 01-07-2025, quedando estos actuados en estado de resolver.

III- A fin de dilucidar la cuestión controvertida, es del caso destacar que el instituto del amparo por mora tiene como finalidad obtener una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas, conminando a los órganos respectivos a que emitan el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Dicha orden será procedente cuando se hubieran dejado vencer los plazos fijados y, en caso de no existir éstos, cuando haya transcurrido un plazo que exceda lo razonable.

La ratio legis del amparo por mora es sólo procurar el pronto despacho del obrar demorado, por lo que, en este contexto, no es objeto de decisión ninguna otra cuestión. Es decir, que la valoración y decisión de los aspectos formales y sustanciales del acto a dictarse sólo competen a la administración en su ámbito funcional respectivo.

Es oportuno considerar que el artículo 70 del C.P.C. bajo el título “Amparo por mora de la administración” prevé “Cuando la Constitución, la ley u otra norma con fuerza de ley imponga a un funcionario, órgano o ente público administrativo un deber concreto de cumplir en un plazo determinado y la Administración fuere morosa en la tramitación de un expediente administrativo, toda persona afectada que fuere parte en dichas actuaciones, puede solicitar al órgano judicial competente que libre orden de pronto despacho.”

Conforme surge de las constancias de autos, el 30-10-2024 la actora peticionó en sede administrativa la reparación de los daños ocasionados a su rodado producto de la caída de una rama de importante tamaño en la vereda del PAMI (calle Córdoba n°987), dando inicio al expte.

n°9766/260. También puede observarse que el 03-12-2024 la actora solicitó ante la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el pronto despacho del expte. N°9766/260 del 30-10-2024 (vgr. Expte. N°10626/260), constituyéndola en mora respecto de la falta contestación de la presentación original.

Por su parte, como se hizo referencia en el acápite que antecede, al contestar el informe requerido en el plazo estipulado por ley, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán acompañó copia del Decreto n°0337/SSP del 03-06-2025 emitido por la Intendente Municipal en el que se dispuso: *“Artículo 1°: DESESTÍMESE el Reclamo Administrativo de pago de daños y perjuicios iniciado por la Sra. JACOBO, MIRTA EDIT, DNI N.° 5.681.229 () por los motivos expresados en los considerandos que anteceden.” Artículo 2°: NOTIFÍQUESE por intermedio de Fiscalía Municipal de las disposiciones del presente decreto a la Sra. JACOBO, MIRTA EDIT, DNI N°5.681.229 en el domicilio de ()*”, todo en el marco de los expedientes administrativos n°9.766/2024, N°10.626/2024 y N°2682/110-V-2019 y agregados.

De ello se colige que el objeto de la presente acción ha devenido abstracto, por lo que cualquier resolución al respecto sería inoficiosa. Es que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (vgr. CSJTuc., sentencia N°296 del 29-03-2016, entre otras), aunque sean sobrevinientes al planteo, y en este caso, se ha agotado el objeto que motivó la interposición de la demanda.

Al respecto, la Corte Provincial ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que resultan abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJTuc, “Lin Xiaori vs Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación”, sentencia N° 1145 del 14-10-2015; en el mismo sentido, “Los Negros Spetto Parrillada S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”, sentencia N° 1261 del 25-11-2015).

Corresponde resaltar, sin ánimo de resultar reiterativos, que la finalidad única de la acción aquí intentada consiste en poner fin a la llamada "inactividad formal" de la Administración, que radica en la omisión o pasividad dentro de un procedimiento administrativo durante un lapso que excede los plazos legales o bien razonables pautas temporales de tramitación. Es por ello que la sentencia a dictarse en este tipo de procesos opera en el ámbito estrictamente formal del trámite administrativo, y no importa juzgar en manera alguna acerca de la inactividad material de la Administración ni tampoco sobre la fundabilidad intrínseca de las pretensiones del particular (sentencia N° 48 del 10/04/2006, Sala IIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en autos “Coria, Raquel Inés vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social s/amparo por mora”).

Por ello, atento que la Administración se ha expedido respecto de la petición de la Sra. Jacobo mediante Decreto n°0337/SSP del 3-06-2025 dictado en los expedientes administrativos N°9766/2024 y N°10.626/2024, el objeto del presente juicio ha devenido abstracto, pues ha sido cumplida la finalidad con que se inició la causa y en consecuencia, como ya se expresó, un pronunciamiento en un sentido o en otro carecería de objeto actual.

Como consecuencia de ello deviene inoficioso el planteo de nulidad efectuado por la actora en su presentación del 05-06-2025 consistente en que el decreto acompañado carece de la firma de la Intendente, atento que de la presentación de fecha 04-06-2025 se observa con notoria claridad que el acto administrativo de referencia está debidamente rubricado por la titular del Poder Ejecutivo Municipal.

En mérito de lo considerado, es procedente declarar de abstracto pronunciamiento la acción de amparo por mora aquí intentada.

IV- Las costas de la presente causa se imponen por el orden causado en virtud de lo normado por el art. 70 4to. párrafo del C.P.C.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO, por lo considerado, la acción de amparo por mora interpuesta en autos por Mirta Edit Jacobo contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

II.- COSTAS por el orden causado, por lo ponderado.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

H02

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1de50e80-a9da-11f0-ae67-33e8a68923b7>